

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1994

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de semillas de alcaravea que no reúnan las condiciones establecidas en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(94/320/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/107/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Vista la solicitud presentada por los Países Bajos,

Considerando que, en 1993, la producción neerlandesa de semillas de variedades de alcaravea inscritas en el catálogo neerlandés o en el catálogo común fue insuficiente, y por lo tanto, incapaz de cubrir las necesidades del citado país;

Considerando que resulta imposible cubrir estas necesidades con semillas que reúnan todas las condiciones establecidas en la mencionada Directiva procedentes de otros Estados miembros o de terceros países;

Considerando que, por lo tanto, convendría autorizar a los Países Bajos para que comercializaran, hasta el 31 de julio de 1994, semillas pertenecientes a la mencionada especie pero a variedades que no se hallen en el catálogo común de variedades de especies vegetales agrícolas ni en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros;

Considerando, además, que convendría autorizar a los Estados miembros que puedan proporcionar a los Países Bajos semillas que no reúnan las condiciones establecidas en la citada Directiva para permitir la comercialización de dichas semillas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y de los plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Países Bajos quedan autorizados para permitir, durante un período que finalizará el 31 de julio de 1994, la comercialización en su territorio de una cantidad máxima de 5 toneladas de semillas de alcaravea de primavera (*Carum Carvi* L.) pertenecientes a variedades que no estén incluidas en el catálogo común de variedades de especies vegetales agrícolas ni en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros.

Artículo 2

Todos los demás Estados miembros quedan autorizados para permitir, en los términos del artículo 1 y para los fines previstos por el Estado miembro solicitante, la comercialización en su territorio de semillas cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros deberán notificar inmediatamente a la Comisión las cantidades de semillas etiquetadas y cuya comercialización está permitida en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 1.